REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 9/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs SANDRA GUERRERO ROSERO	Auto admite cesión del crédito	08/10/2020
5200141 89002 2016 00415	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs JAIRO PUETAMAN	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	08/10/2020
5200141 89002 2017 00450	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs JUAN FERNANDO - PAZ RESTREPO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	08/10/2020
5200141 89002 2018 00046	Ejecutivo Singular	GILMA PATRICIA - TORRES PASTRANA vs MIRIAM DEL CARMEN - MENDEZ BURBANO	Auto termina proceso por pago	08/10/2020
5200141 89002 2018 00191	Ejecutivo Singular	ESTELA VOZMEDIANO CHAVES vs VICENTE JAVIER - AGUIRRE TELPIZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	08/10/2020
5200141 89002 2018 00327	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO - GUASMAYAN FLOREZ vs CARLOS ALBERTO-CERON	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	08/10/2020
5200141 89002 2019 00091	Ejecutivo Mixto	FINESA S.A vs JHONY OSWALDO MARTINEZ ACOSTA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	08/10/2020
5200141 89002 2020 00076	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs JESUS ALBERTO BOLAÑOS CERON Y OTRO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	08/10/2020
5200141 89002 2020 00095	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs EFREN JIMENEZ PAZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/10/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, octubre 06 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en audiencia.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2017-000450-00
Demandante:	Marcela Patricia Escobar
Demandado:	Juan Fernando Paz

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

MARCELA PATRICIA ESCOBAR, en su calidad de demandante, actuando a nombre propio, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, conforme al escrito suscrito por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-000450-00, propuesto por la señora MARCELA PATRICIA ESCOBAR en contra del señor JUAN FERNANDO

PAZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado JUAN FERNANDO PAZ, sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	SOZ 732
MARCA	HAFEI
COLOR	BLANCO
TIPO	FURGÓN

TERCERO. - COMUNÍQUESE esta determinación a la secuestre MARÍA EUGENIA BÁRCENAS, para que haga entrega del vehículo al demandado JUAN FERNANDO PAZ, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 09 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, octubre 06 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2019-00091-00
Demandante:	Finesa S.A
Demandado:	Jhony Oswaldo Martínez Acosta

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada CARMIÑA ERASO VILLOTA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00091-00, propuesto por FINESA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHONY OSWALDO MARTÍNEZ ACOSTA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del ejecutado JHONY OSWALDO MARTÍNEZ ACOSTA, de las siguientes características:

PLACAS	AVG-470
MODELO	2014
MARCA	FORD
COLOR	BLANCO PURO
SERVICIO	PARTICULAR

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFÍCIESE a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO– Reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio 0045-2019.

TERCERO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 09 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, octubre 06 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-00076-00
Demandante:	Colombiana de comercio S.A., Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A
Demandado:	Jesús Alberto Bolaños Cerón y Edwin Fernando Meneses Botina

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00076-00, propuesto por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JESÚS ALBERTO BOLAÑOS CERÓN Y EDWIN FERNANDO MENESES BOTINA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1 / 5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el señor EDWIN FERNANDO MENESES BOTINA, como empleado del ALMACÉN MÁXIMO S.A. de esta ciudad.

OFICIAR al señor Tesorero y/o pagador del ALMACÉN MÁXIMO S.A, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo motocicleta, de propiedad del ejecutado EDWIN FERNANDO MENESES BOTINA de las siguientes características:

PLACAS	XCL-28D
CLASE	MOTOCICLETA
MODELO	2016
MARCA	BAJAJ
COLOR	NEGRO AZUL
LINEA	PULSAR 135 LS PRO

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 09 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, octubre 06 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2018-00046-00
Demandante:	Gilma Patricia Torres Pastrana
Demandado:	Miriam del Carmen Méndez Burbano

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La señora GILMA PATRICIA TORRES PASTRANA, en su calidad de demandante, actuando a nombre propio, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00046-00, propuesto por la

señora GILMA PATRICIA TORRES PASTRANA, en contra de la señora MIRIAM DEL CARMEN MÉNDEZ BURBANO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MIRIAM DEL CARMEN MÉNDEZ BURBANO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-198800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto calendado 19 de febrero de 2018 y comunicada con Oficio JSPC No. 0238 -18, de fecha 26 de febrero de 2018.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el despacho comisorio N°. 0131 – 2019 no fue retirado por la parte interesada, en consecuencia, el secuestro no fue materializado.

TERCERO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 09 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00415-00
Demandante:	Marcela Patricia Escobar
Demandado:	Lupe Guerrero Ortiz y otro

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

MARCELA PATRICIA ESCOBAR, en su calidad de parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

De la revisión del trámite, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 10 de septiembre de 2019, se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas al interior del proceso.

Así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales para hacer efectivo el levantamiento de las medidas. Se deja constancia que encontrándose acreditado el pago total de la obligación perseguida en el presente asunto, por manifestación expresa de la parte demandante, el desglose se practicará a favor de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR A LO RESUELTO en el auto que terminó el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de fecha 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ENCONTRÁNDOSE acreditado el pago total de la obligación perseguida en el presente asunto, por manifestación expresa de la parte demandante, el desglose del título se practicará a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00095-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Efrén Jiménez Paz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada EFRÉN JIMÉNEZ PAZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagarés) contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor EFRÉN JIMÉNEZ PAZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

X.P

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR al ejecutado EFRÉN JIMÉNEZ PAZ, al pago de las costas procesales, en razón del amparo de pobreza concedido en auto que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 09 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 06 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada solicita por intermedio de la parte ejecutante la entrega de títulos constituidos dentro del presente asunto. El proceso fue terminado por pago.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00327-00
Demandante:	Diego Fernando Guasmayan Flórez
Demandado:	Carlos Alberto Cerón Balanta

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

En informe que antecede, la secretaría comunica que se ha presentado por parte del demandado CARLOS ALBERTO CERÓN BALANTA, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto por intermedio de la parte ejecutante DIEGO FERNANDO GUASMAYAN FLÓREZ; en razón de encontrarse domiciliado en la ciudad de Cali (V) y teniendo en cuenta que el proceso ha terminado por pago total de la obligación, tal y como consta en el auto calendado 14 de marzo de 2019; en el cual a su vez se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento, no obstante se avizora que los descuentos continuaron generándose por parte del Tesorero Pagador de la Policía Nacional, toda vez que los oficios no fueron retirados oportunamente por la parte interesada.

En consecuencia, siendo que la solicitud se ajusta a derecho, al no existir embargo del remanente, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada CARLOS ALBERTO CERÓN BALANTA, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto, y que excedieron el valor pagado a la parte demandante, por intermedio de la persona autorizada, es decir del

ejecutante DIEGO FERNANDO GUASMAYAN FLÓREZ, de conformidad al escrito de autorización debidamente suscrito por las partes.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante y demandada han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00191-00
Demandante:	Stella Vozmediano Chávez
Demandado:	Vicente Javier Aguirre Telpiz

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

La señora STELLA VOZMEDIANO CHÁVEZ, en su calidad de parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio; petición que coadyuva la parte demandada.

De la revisión del trámite, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 17 de enero de 2020, se decretó la terminación del presente asunto por no justificar la inasistencia a la audiencia; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas al interior del proceso y a su vez se impusieron las sanciones correspondientes.

Así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales para hacer efectivo el levantamiento de las medidas.

Para conocimiento de las partes, se deja constancia de que el título base de recaudado, fue desglosado y entregado al apoderado de la parte ejecutante RAMÓN PALACIOS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que termina el proceso por NO JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA, de fecha 17 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS sobre el que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A, actúa como vocera y Administradora. Hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-0369-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro (Cedente)
Cesionario:	Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS
Demandada:	Sandra Guerrero Rosero

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, sobre el que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A, actúa como vocera y Administradora.

De la revisión de la solicitud, esta Judicatura encuentra que reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y el cesionario, en consecuencia, se atenderá favorablemente procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Ahora bien, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se: "(…) *concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas*"[1]; mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haberse precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificada la deudora de la existencia de la demanda por aviso; lo que conllevó a emitir la orden de continuar con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, sobre el que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A, actúa como vocera y Administradora; en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

X.P